

Todas las otras funciones relacionadas con la certificación de los aeródromos incluyendo procesar solicitudes de certificado de aeródromo; peticiones de procesamiento para la enmienda, transferencia o devolución de certificados o solicitudes de certificados provisionales; notificación al AIS; iniciación de NOTAM y determinación de medidas apropiadas de cumplimiento de los reglamentos en caso de que éstos no se cumplan.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 348-04 Que establece el nuevo Reglamento Aeronáutico Dominicano No. 18, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea. Deja sin efecto las disposiciones contenidas en el Reglamento Aeronáutico Dominicano, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-04

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano como parte del Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre del 1944, conforme a los Artículos 37 y 38, deberá adoptar en su derecho positivo las normas y métodos recomendados contenidas en los Anexos al Convenio, así como las enmiendas realizadas a dichos Anexos.

CONSIDERANDO: Que el Anexo 18 al Convenio de Aviación Civil Internacional, contiene todo lo relativo a las normas y métodos recomendados para el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea.

CONSIDERANDO: Que en la adopción de tales regulaciones, Los Estados partes, deberán procurar obtenga el más alto grado de uniformidad con las regulaciones internacionales.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario que las autoridades aeronáuticas dominicanas, cuenten con un instrumento adecuado que regule de forma efectiva el transporte sin riesgo de mercancía considerada peligrosa por vía aérea.

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No.505, de Aeronáutica Civil de fecha 10 de noviembre del 1969.

VISTO el Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dejan sin efecto las disposiciones contenidas en el Reglamento Aeronáutico Dominicano, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea.

ARTICULO 2.- Se pone en vigor el nuevo Reglamento Aeronáutico Dominicano No. 18, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea, según se describe a continuación:

Índice

PREAMBULO

CAPÍTULO 1. Definiciones

1.1 Definiciones

CAPÍTULO 2. Campo de Aplicación

- 2.1 Campo de aplicación general**
- 2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas**
- 2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles**
- 2.4 Excepciones**
- 2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas**
- 2.6 Transporte de superficie**
- 2.7 Autoridad Nacional**

CAPÍTULO 3. Clasificación

- 3.1 La clasificación de un artículo o sustancia**

CAPÍTULO 4. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

- 4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido
- 4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido salvo dispensa
- 4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

CAPÍTULO 5. Embalaje

- 5.1 Requisitos Generales
- 5.2 Embalajes

CAPÍTULO 6. Etiquetas y Marcas

- 6.1 Etiquetas
- 6.2 Marcas
- 6.3 Idiomas aplicables a las marcas

CAPÍTULO 7. Obligaciones del Expedidor

- 7.1 Requisitos Generales
- 7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas
- 7.3 Idiomas que han de utilizarse

CAPÍTULO 8. Obligaciones del Explotador

- 8.1 Aceptación de mercancías para transportar
- 8.2 Lista de verificación para la aceptación
- 8.3 Carga y estiba
- 8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas
- 8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje
- 8.6 Eliminación de la contaminación
- 8.7 Separación y segregación
- 8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas
- 8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga

CAPÍTULO 9. Suministro de Información

- 9.1 Información para el piloto al mando
- 9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación
- 9.3 Información para los pasajeros
- 9.4 Información para terceros
- 9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria
- 9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave

CAPÍTULO 10. Organización de programas

- 10.1 Organización de programas de instrucción
- 10.2 Plan de estudios

CAPÍTULO 11. Cumplimiento

- 11.1 Sistema de inspección
- 11.2 Cooperación entre Estados
- 11.3 Sanciones
- 11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo

CAPÍTULO 12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

APENDICE 1. Formulario MP-01

Reporte de ocurrencias relacionadas con Mercancías Peligrosas

Preámbulo

El contenido de este Reglamento ha sido elaborado en base a las disposiciones del Anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tercera Edición de julio de 2001, actualizado hasta la séptima Enmienda, y el Doc. 9284-AN/905 de la OACI, Edición 2003-2004, con miras a regular el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, en vista de la necesidad de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones en el manejo y control de tan importante aspecto de la aviación civil nacional e internacional.

ENMIENDAS

REGLAMENTO SOBRE TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

ENMIENDAS			
Núm.	Fecha de aplicación	Fecha de anotación	Anotado Por

CORRIGENDOS			
Núm.	Fecha de aplicación	Fecha de Anotación	Anotado Por

NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES

CAPITULO 1. DEFINICIONES

1.1 Definiciones.-

En este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Autoridad de Aviación Civil (ACC). La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

Bulto: El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la DGAC que exime de lo previsto en este Reglamento.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota: *No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.*

Embalaje: Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota.— *Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

Embalar: El arte y operación mediante la cual empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador: Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él -que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave -que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Instrucciones Técnicas: Instrucciones contenidas en los Documentos de la OACI 9284-AN/905 “Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el periodo de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

Número de la ONU: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sobre-embalaje: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Sobre-embalaje: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Párrafo: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

CAPITULO 2

Campo de Aplicación

2.1.- Campo de aplicación general.

2.1.1 Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves civiles en el territorio nacional. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la DGAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder una dispensa, cuando el Estado de sobrevuelo sea la Republica Dominicana, podrá ésta ser concedida basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo.

2.1.2 Relación de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284-AN/905 de la OACI).

2.1.2.1 Las disposiciones generales de este Reglamento se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento 9284 -AN/905 de la OACI),

cuyo contenido será tomado como fuente de referencia para el procedimiento a seguir en el manejo, clasificación, embalaje, etiquetas, marcas, documentación y todo lo relacionado con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea bajo este Reglamento.

2.1.2.2 El Documento 9284-AN/905 Suplemento, complementa la información facilitada en las Instrucciones Técnicas y sus disposiciones guardan relación con aquellas partes y capítulos de ese documento, con las cuales está ligada la información complementaria.

2.2.- Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas.

2.2.1 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. La Autoridad de Aviación Civil tomará además las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

2.2.2 La DGAC deberá informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

2.2.3 Aunque una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en República Dominicana, la DGAC deberá facilitar el movimiento en el territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados.

2.2.4 Modo de empleo de las Instrucciones Técnicas

2.2.4.1 Las Instrucciones Técnicas se dividen en nueve partes, cada una de las cuales se dividen en capítulos y cada capítulo se divide en párrafos y subpárrafos.

2.2.4.2 Dentro de cada capítulo, el número del capítulo se incorpora a todos los números de párrafo; así pues, el párrafo 2 del Capítulo 3 lleva el número “3.2”. Cuando se hace referencia a un párrafo, es necesario identificar a qué parte corresponde; si el ejemplo que antecede se encontrara en la Parte 2, la referencia correspondiente debería ser “2; 3. 2” (es decir, Parte 2; Capítulo 3, párrafo 3.2).

2.2.4.3 Dentro de cada parte, las figuras y tablas se enumeran en el orden en que aparecen; así pues, la segunda figura de la Parte 4 se identifica como “Figura 4-2” y la primera tabla que aparece en la Parte 3 se identifica como “Tabla 3-1”.

2.2.4.4 A título de orientación, en el Preámbulo del Documento 9284-AN/905, con la idea de ayudar a quien se sirva de ese Documento, se facilita el procedimiento a seguir para poder satisfacer todas las condiciones aplicables en cuanto a clasificación, embalaje, etiquetas, marcas y documentación. El uso de las Instrucciones Técnicas se facilitará recurriendo al índice detallado que figura como Adjunto 4 del Documento 9284-AN/905.

2.3.- Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.

2.3.1 En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la DGAC, como así se establece en 2.1.1 “Campo de Aplicación General”, tomará las medidas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de este Reglamento y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones interiores (domésticas) de aeronaves civiles.

2.4.- Excepciones

2.4.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 2.4.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

2.5.- Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas.

2.5.1 Cuando la Autoridad de Aviación Civil adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

2.5.2 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

2.6.- Transporte de superficie.

La Autoridad de Aviación Civil adoptará disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

2.7 Autoridad Nacional

El Departamento de Operaciones de la DGAC, es la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento del presente reglamento.

CAPITULO 3

Clasificación

3.1 La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, Documento 9284-AN/905 de la OACI.

***Párrafo:** Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas del Doc. 9284-AN/905 de la OACI. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.*

CAPITULO 4

Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

4.1.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido.

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

4.2.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa.

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa señalada según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de origen:

- a) los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

4.3.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos.

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

CAPITULO 5
Embalaje

5.1.- Requisitos Generales.

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

5.2.- Embalajes.

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

5.2.7 Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un

embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPITULO 6

Etiquetas y Marcas

6.1.- Etiquetas.

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2.- Marcas.

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 Marcas de especificación del embalaje.

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

6.3.- Idiomas aplicables a las marcas.

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, en el caso de República Dominicana y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 7

Obligaciones del expedidor

7.1.- Requisitos Generales.

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

7.2.- Documento de transporte de mercancías peligrosas.

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3.- Idiomas que han de utilizarse.

Además del idioma español, en el caso de la República Dominicana y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 8

Obligaciones del Explotador

8.1.- Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo

en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y

- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

8.1.2 En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.

8.2.- Lista de verificación para la aceptación.

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3- Carga y estiba

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y se estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

8.4- Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

8.4.1 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.4.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.4.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.4.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.5.- Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.6.- Eliminación de la contaminación.

8.6.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.6.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

8.7.- Separación y segregación.

8.7.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.7.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.8.- Sujeción de las mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.7.3.

8.9.- Carga a bordo de las aeronaves de carga.

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos,

manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPITULO 9

Suministro de información

9.1.- Información para el piloto al mando.

9.1.1 El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

9.1.2 El explotador se asegurará de que por lo menos una copia de los documentos correspondientes al transporte de envíos de mercancías peligrosas por vía aérea se conserve como mínimo 6 meses, una vez realizado el vuelo en que se transportaron las mercancías peligrosas. Como mínimo, se conservará el documento de transporte de mercancías peligrosas, la lista de verificación para la aceptación de mercancías y la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

9.2.- Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3.- Información para los pasajeros

9.3.1 La DGAC se asegurará de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

9.3.2 El explotador o su agente de despacho deben asegurarse de que se proporcione a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Cómo mínimo esta información debe incluir lo siguiente:

a) información con el billete expedido al pasajero o de otro modo que permita al pasajero recibir dicha información antes o durante el procedimiento de presentación para el despacho; y

b) avisos, en número suficiente y colocados de manera destacada en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho.

9.4.- Información para terceros.

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave. La información deberá incluir la denominación del artículo expedido o el número de la ONU, la clase/división y para la Clase 1, el grupo de compatibilidad, cualquier riesgo secundario observado, la cantidad y la ubicación a bordo de la aeronave o un número de teléfono donde pueda obtenerse una copia de la información proporcionada al piloto al mando. Cuando se considere que no es posible incluir toda la información, deberían proporcionarse los datos que se estimen más importantes según las circunstancias o un resumen de las cantidades y la clase o división de las mercancías peligrosas estibadas en cada compartimiento de carga.

9.6.- Información en caso de accidente o incidente de aeronave.

9.6.1 En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará sin dilación a los servicios de emergencia que respondan al accidente o incidente grave información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a la DGAC y a las autoridades competentes del Estado del explotador.

9.6.2 En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente, y a la DGAC, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

CAPITULO 10

Organización de Programas

10.1 Organización de programas de instrucción

10.1.1 Se establece que las personas jurídicas que se enumeran a continuación organicen y actualicen — o que otros lo hagan en su nombre — programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas:

- a) los expedidores de mercancías peligrosas, comprendidos los embaladores y los agentes de los expedidores;
- b) los explotadores;
- c) las agencias que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otra tramitación de la carga;
- d) las agencias radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- e) las agencias no radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- f) las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga; y
- g) las agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje.

10.1.2 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas previstos en 10.1.1b), estarán supeditados a examen y aprobación del Estado del explotador. Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, con excepción de los previstos en 10.1.1b), estarán supeditados al examen y aprobación de la DGAC. **(Nuevo texto)**

10.2 Plan de Estudios

10.2.1 El personal recibirá formación sobre los requisitos según sus obligaciones en una institución reconocida por la DGAC o aprobada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Dicha información incluirá:

- a) Instrucción general de familiarización — debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;

b) instrucción específica según la función — debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y

c) instrucción sobre seguridad — debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

10.2.2 La instrucción debe impartirse o verificarse en el momento de contratar a una persona para un puesto que se relacione con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Los cursos de repaso deben ofrecerse dentro de los 12 meses después de recibida la formación, a fin de que los conocimientos estén actualizados.

10.2.3 Tras completar la instrucción debe realizarse un examen para verificar los conocimientos adquiridos y otorgarse un certificado para confirmar la obtención de un resultado satisfactorio en el mismo.

10.2.4 Debe mantenerse un registro de instrucción con la información siguiente:

- a) El nombre de la persona;
- b) la fecha de la última instrucción específica que haya completado;
- c) una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
- d) el nombre y la dirección de la organización que imparte la instrucción; y
- e) una copia de la certificación otorgada a la persona que recibe la instrucción, en que se indique que la misma ha completado con éxito un examen.

Los registros de instrucción deben proporcionarse a la DGAC, cuando ésta o sus inspectores los soliciten.

10.2.5 Los operadores aéreos enviarán a la DGAC la constancia del curso recibido por los tripulantes de vuelo y los despachadores de vuelo.

10.2.6 En la tabla 1-1 figuran los distintos aspectos del transporte de mercancías peligrosas que las diversas clases de personal deberán conocer.

Tabla 1-1

	Clase de personal—véase la clave								
Aspectos del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que deberán conocerse, como mínimo.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Criterios generales- Ley 505 y RAD's	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Limitaciones	X		X		X	X	X	X	X
Requisitos generales para los expedidores	X		X			X			
Clasificación	X	X	X			X			
Lista de mercancías peligrosas	X	X	X			X	X		
Condiciones generales relativas a los embalajes	X	X	X			X			
Instrucciones de Embalaje	X	X	X			X			
Etiquetas y marcas	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.	X		X			X			X
Procedimientos de aceptación			X						X
Procedimientos de almacenamiento y carga			X	X			X		X
Notificación del piloto			X	X			X		
Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Procedimientos de emergencia	X	X	X	X	X	X	X	X	X

CLAVE

1- Expedidores y sus agentes

2- Embaladores

3- Personal de aceptación de mercancías peligrosas de los explotadores y de las agencias que actúan en nombre de estos, despachadores y cuerpo especializado de seguridad aeroportuaria.

4- Personal de los explotadores y de las agencias en nombre de estos, encargados de la manipulación, el almacenamiento y el embarque de la carga y el equipaje en tierra.

5- Personal encargado de los pasajeros y personal de seguridad encargado de la inspección de los pasajeros y de su equipaje.

6- Personal de las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.

7- Tripulación de vuelo, manipuladores de carga y servicio de rescate y extinción de incendios.

8- Tripulación (excluida la tripulación de vuelo)

9- Personal de aceptación de la carga (excluido el personal de aceptación de mercancías peligrosas) de los explotadores y de las agencias que actúan en nombre de estos.

CAPITULO 11

Cumplimiento

11.1 Sistema de inspección.

La DGAC instituirá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Párrafo: Estos procedimientos deberán incluir disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones (véase 11.3).

11.2.- Cooperación entre Estados.

La DGAC de la República Dominicana, cooperará con otros Estados intercambiando toda información disponible, relativa a la violación de los Reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla. Las actividades de cooperación podrían comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico, reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

11.3.- Sanciones.

11.3.1 La DGAC adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.3.2 1 La DGAC adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores, cuando reciba de otro Estado contratante información acerca de una infracción, como cuando se comprueba que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a un Estado contratante y ese Estado notifica la cuestión al Estado de origen.

11.4.- Mercancías peligrosas enviadas por correo.

11.4.1 Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) no son admisibles como correo aéreo mercancías peligrosas en el sentido de la definición de las presentes Instrucciones, excepto las enumeradas en 11.4.2. El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) instituirá procedimientos idóneos para regular el envío a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo, basado en las disposiciones del Convenio de la UPU.

11.4.2 A reserva de las disposiciones promulgadas por las autoridades nacionales de correos pertinentes y de lo previsto en estas Instrucciones con respecto a tales materiales, pueden aceptarse como correo aéreo las siguientes mercancías, salvo que no se aplican las disposiciones referentes a la documentación (Parte 5, Capítulo 4) al material radiactivo descrito en b):

- a) Sustancias infecciosas y bióxido de carbono sólido (hielo seco) cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas; y
- b) Material radiactivo, cuya actividad no exceda de una décima parte de los enunciados en la Tabla 2-12 ó de los valores correspondientes a los distintos radionucleidos (ver Doc. de la OACI 9284-AN/905).

11.4.3 Las empresas de correo y servicios de correo privado (courriers), deberán cumplir con este Reglamento.

CAPITULO 12

Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.2 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC deberá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el país en circunstancias distintas de las descritas en 12.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas, debidamente contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Formulario MP-01

Dirección General de Aeronáutica Civil
Departamento de Operaciones

Reporte de Ocurrencias Relacionadas con el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

Vea las Notas en la página siguiente de este formulario.

Marque el tipo de ocurrencia: **Accidente** ☐ **Incidente** ☐ **Otras Ocurrencias** ☐

1. Operador:		2. Fecha de la Ocurrencia:		3. Hora local de la ocurrencia:	
4. Fecha del Vuelo:		5. Número del vuelo:			
6. Aeropuerto de Salida:		7. Aeropuerto de Destino:			
8. Tipo de Aeronave:		9. Registro de la Aeronave:			
10. Ubicación de la ocurrencia:		11. Origen de las mercancías:			
12. Descripción de la ocurrencia, incluyendo los detalles de las heridas, daños, etc. (Si fuese necesario continúe en la página siguiente):					
13. Nombre apropiado de expedición (incluyendo el nombre técnico):				14. No. UN/ID (si se conoce):	
15. Clase/División (si se conoce):		16. Riesgo(s) subsidiario (s):		17. Grupo de Embalaje:	
				18. Categoría (solo Clase 7):	
19. Tipo de embalaje:		20. Marcas de especificación del embalaje:		21. No. de bultos:	
				22. Cantidad (índice de transporte, si es aplicable):	
23. Referencia al número de la Guía Aérea:					
24. Referencia al número de la bolsa de envío (courier), talón de equipaje o boleto del pasajero:					
25. Nombre y dirección del embarcador, agente, pasajero, etc.:					
26. Otra información pertinente (incluyendo sospecha de la causa, cualquiera acción tomada):					
27. Nombre y título de la persona que emite el reporte:				28. Número de teléfono:	
29. Compañía/Dep. Código, E-Mail o Código de Info. Mail:				30. Referencia del que reporta:	
31. Dirección:				32. Fecha y Firma:	

Apéndice I

Descripción de la ocurrencia (continuación)

¡Error!

Nota:

1. Cualquier tipo de ocurrencia relacionada con mercancías peligrosas debe ser reportada, independiente de que estén contenidas en la carga, el correo o el equipaje.
2. Un accidente relacionado con mercancías peligrosas, es una ocurrencia asociada y relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, que da como resultado una herida fatal o seria a una persona, o un daño mayor a la propiedad. Para estos fines, un daño serio es aquel experimentado por una persona en un accidente que (a) requiera de hospitalización por más de 48 horas, comenzando desde la hora en que las heridas fueron recibidas; (b) fractura de cualquier hueso (excepto pequeñas fracturas de los dedos de la mano, de los pies o de la nariz); (c) involucre laceraciones que causen hemorragia severa o daños a los nervios, músculos o tendones; (d) involucre heridas a cualquier órgano interno; (e) involucre quemaduras de segundo o tercer grado o cualquier quemadura que afecte a más del 5% de la superficie del cuerpo; o (f) involucre una exposición probada a sustancias infecciosas o una radiación dañina. Un accidente relacionado con mercancías peligrosas puede ser también un accidente aéreo, en cuyo caso el procedimiento normal que debe seguirse es aquel relacionado con accidentes debidos a mercancías peligrosas.
3. Un incidente relacionado con mercancías peligrosas es una ocurrencia diferente a un accidente, asociado y relacionado con el transporte de mercancías peligrosas que ocurre, no necesariamente en una aeronave, el cual puede dar como resultado una herida a una persona, daño a la propiedad, fuego, roturas, filtraciones de fluidos o radiación u otra evidencia de que la integridad de los bultos no se ha mantenido. Cualquiera ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que ponga en serio peligro a la aeronave o a sus ocupantes, es considerada también como un incidente relacionado con mercancías peligrosas.
4. Este formato, puede ser utilizado también para reportar cualquiera ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente en la carga o cuando el equipaje contenga mercancías peligrosas que a los pasajeros no les está permitido llevar a bordo de una aeronave.
5. Un reporte inicial debería ser despachado dentro de las 72 horas de haber ocurrido, a menos que circunstancias especiales lo impidan. El reporte inicial puede ser emitido por cualquier medio, pero deberá enviarse un reporte por escrito lo más pronto posible aunque no esté disponible toda la información.
6. Los reportes completos serán enviados a la DGAC.
7. Deberían remitirse las copias de todos los documentos pertinentes, adjuntas al reporte.
8. Siempre que sea seguro hacerlo, todas las mercancías peligrosas, documentos, etc. relacionados con la ocurrencia deben ser retenidos hasta después de que el reporte inicial haya sido hecho.
9. Los requerimientos y procedimientos para notificar sobre un accidente o incidente grave están indicados en el Capítulo 9, Párrafos 9.6.1 y 9.6.2 del Reglamento sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

ARTICULO 2.- De conformidad con el Convenio de Chicago del año 1944, del cual la República Dominicana es signataria, ratificado mediante la Resolución No. 964 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331 de fecha 25 de septiembre de 1945, lo que convirtió ese acto individual del Estado en Ley positiva de la Nación, cuya consecuencia jurídica es la consiguiente puesta en vigencia de lo establecido por dicho convenio, con la plena obligatoriedad de su cumplimiento; y de acuerdo con lo estipulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fiel cumplimiento de

dicho Instrumento Legal y sus anexos, se faculta al Director General de Aeronáutica Civil para que disponga cuantas medidas administrativas juzgue pertinentes tomar, tendientes a mantener innovado y actualizado el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, así como para modificarlo o complementarlo, según los criterios, normas y métodos para la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) recomiende en sus Anexos y sus Documentos pertinentes, a fin de permitir y mantener la seguridad, regularidad y eficacia, de los servicios de transporte aéreo comercial.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento deroga el Decreto No. 306-00, de fecha 10 de julio de 2000 y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Junta de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 376-04 Que establece el Reglamento de Aeródromos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-04

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE AERÓDROMOS

Índice

Registro de Enmiendas y Corrigendos

INDICE

Abreviaturas y Símbolos utilizados en este Reglamento

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No.505, de Aeronáutica Civil de fecha 10 de noviembre del 1969.

VISTO el Reglamento Aeronáutico Dominicano sobre Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dejan sin efecto las disposiciones contenidas en el Reglamento Aeronáutico Dominicano, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea.

ARTICULO 2.- Se pone en vigor el nuevo Reglamento Aeronáutico Dominicano No. 18, sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancía Peligrosa por Vía Aérea, según se describe a continuación:

Índice

PREAMBULO

CAPÍTULO 1. Definiciones

1.1 Definiciones

CAPÍTULO 2. Campo de Aplicación

- 2.1 Campo de aplicación general**
- 2.2 Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas**
- 2.3 Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles**
- 2.4 Excepciones**
- 2.5 Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas**
- 2.6 Transporte de superficie**
- 2.7 Autoridad Nacional**

CAPÍTULO 3. Clasificación

3.1 La clasificación de un artículo o sustancia

CAPÍTULO 4. Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

- 4.1 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido
- 4.2 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido salvo dispensa
- 4.3 Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos

CAPÍTULO 5. Embalaje

- 5.1 Requisitos Generales
- 5.2 Embalajes

CAPÍTULO 6. Etiquetas y Marcas

- 6.1 Etiquetas
- 6.2 Marcas
- 6.3 Idiomas aplicables a las marcas

CAPÍTULO 7. Obligaciones del Expedidor

- 7.1 Requisitos Generales
- 7.2 Documento de transporte de mercancías peligrosas
- 7.3 Idiomas que han de utilizarse

CAPÍTULO 8. Obligaciones del Explotador

- 8.1 Aceptación de mercancías para transportar
- 8.2 Lista de verificación para la aceptación
- 8.3 Carga y estiba
- 8.4 Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas
- 8.5 Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje
- 8.6 Eliminación de la contaminación
- 8.7 Separación y segregación
- 8.8 Sujeción de las mercancías peligrosas
- 8.9 Carga a bordo de las aeronaves de carga

CAPÍTULO 9. Suministro de Información

- 9.1 Información para el piloto al mando
- 9.2 Información e instrucciones para los miembros de la tripulación
- 9.3 Información para los pasajeros
- 9.4 Información para terceros
- 9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria
- 9.6 Información en caso de accidente o incidente de aeronave

CAPÍTULO 10. Organización de programas

- 10.1 Organización de programas de instrucción
- 10.2 Plan de estudios

CAPÍTULO 11. Cumplimiento

- 11.1 Sistema de inspección
- 11.2 Cooperación entre Estados
- 11.3 Sanciones
- 11.4 Mercancías peligrosas enviadas por correo

CAPÍTULO 12. Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

APENDICE 1. Formulario MP-01

Reporte de ocurrencias relacionadas con Mercancías Peligrosas

Preámbulo

El contenido de este Reglamento ha sido elaborado en base a las disposiciones del Anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), tercera Edición de julio de 2001, actualizado hasta la séptima Enmienda, y el Doc. 9284-AN/905 de la OACI, Edición 2003-2004, con miras a regular el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, en vista de la necesidad de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones en el manejo y control de tan importante aspecto de la aviación civil nacional e internacional.

ENMIENDAS

REGLAMENTO SOBRE TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA

ENMIENDAS			
Núm.	Fecha de aplicación	Fecha de anotación	Anotado Por

CORRIGENDOS			
Núm.	Fecha de aplicación	Fecha de Anotación	Anotado Por

NORMAS Y METODOS RECOMENDADOS INTERNACIONALES

CAPITULO 1. DEFINICIONES

1.1 Definiciones.-

En este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Autoridad de Aviación Civil (ACC). La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).

Bulto: El producto final de la operación de empacado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la DGAC que exime de lo previsto en este Reglamento.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota: *No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.*

Embalaje: Los recipientes y demás componentes o materiales necesarios para que el recipiente sea idóneo a su función de contención.

Nota.— *Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.*

Embalar: El arte y operación mediante la cual empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador: Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él -que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave -que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Instrucciones Técnicas: Instrucciones contenidas en los Documentos de la OACI 9284-AN/905 “Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea”.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas: Todo objeto o sustancia que pueda constituir un riesgo para la salud, la seguridad, la propiedad o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el periodo de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el periodo de servicio de vuelo.

Número de la ONU: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sobre-embalaje: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Sobre-embalaje: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

***Párrafo:** No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.*

CAPITULO 2

Campo de Aplicación

2.1.- Campo de aplicación general.

2.1.1 Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todos los vuelos nacionales e internacionales realizados con aeronaves civiles en el territorio nacional. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la DGAC podrá dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto por estas disposiciones. Si no resulta pertinente ninguno de los criterios expuestos para conceder una dispensa, cuando el Estado de sobrevuelo sea la Republica Dominicana, podrá ésta ser concedida basándose exclusivamente en la convicción de que se ha logrado un nivel equivalente de seguridad operacional en el transporte aéreo.

2.1.2 Relación de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc. 9284-AN/905 de la OACI).

2.1.2.1 Las disposiciones generales de este Reglamento se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Documento 9284 -AN/905 de la OACI),

cuyo contenido será tomado como fuente de referencia para el procedimiento a seguir en el manejo, clasificación, embalaje, etiquetas, marcas, documentación y todo lo relacionado con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea bajo este Reglamento.

2.1.2.2 El Documento 9284-AN/905 Suplemento, complementa la información facilitada en las Instrucciones Técnicas y sus disposiciones guardan relación con aquellas partes y capítulos de ese documento, con las cuales está ligada la información complementaria.

2.2.- Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas.

2.2.1 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea (Doc. 9284-AN/905), aprobadas y publicadas periódicamente de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI. La Autoridad de Aviación Civil tomará además las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las enmiendas de las Instrucciones Técnicas que puedan publicarse durante el período de vigencia establecido de una edición de las Instrucciones Técnicas.

2.2.2 La DGAC deberá informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

2.2.3 Aunque una enmienda de las Instrucciones Técnicas que surta efecto inmediatamente por razones de seguridad no haya podido aplicarse todavía en República Dominicana, la DGAC deberá facilitar el movimiento en el territorio de las mercancías peligrosas consignadas desde otro Estado contratante de conformidad con esa enmienda, siempre que las mercancías cumplan íntegramente con los requisitos revisados.

2.2.4 Modo de empleo de las Instrucciones Técnicas

2.2.4.1 Las Instrucciones Técnicas se dividen en nueve partes, cada una de las cuales se dividen en capítulos y cada capítulo se divide en párrafos y subpárrafos.

2.2.4.2 Dentro de cada capítulo, el número del capítulo se incorpora a todos los números de párrafo; así pues, el párrafo 2 del Capítulo 3 lleva el número “3.2”. Cuando se hace referencia a un párrafo, es necesario identificar a qué parte corresponde; si el ejemplo que antecede se encontrara en la Parte 2, la referencia correspondiente debería ser “2; 3. 2” (es decir, Parte 2; Capítulo 3, párrafo 3.2).

2.2.4.3 Dentro de cada parte, las figuras y tablas se enumeran en el orden en que aparecen; así pues, la segunda figura de la Parte 4 se identifica como “Figura 4-2” y la primera tabla que aparece en la Parte 3 se identifica como “Tabla 3-1”.

2.2.4.4 A título de orientación, en el Preámbulo del Documento 9284-AN/905, con la idea de ayudar a quien se sirva de ese Documento, se facilita el procedimiento a seguir para poder satisfacer todas las condiciones aplicables en cuanto a clasificación, embalaje, etiquetas, marcas y documentación. El uso de las Instrucciones Técnicas se facilitará recurriendo al índice detallado que figura como Adjunto 4 del Documento 9284-AN/905.

2.3.- Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.

2.3.1 En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la DGAC, como así se establece en 2.1.1 “Campo de Aplicación General”, tomará las medidas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de este Reglamento y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones interiores (domésticas) de aeronaves civiles.

2.4.- Excepciones

2.4.1 Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en 2.4.1 o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Determinados objetos y sustancias transportados por los pasajeros o miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo dispuesto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

2.5.- Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas.

2.5.1 Cuando la Autoridad de Aviación Civil adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

2.5.2 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

2.6.- Transporte de superficie.

La Autoridad de Aviación Civil adoptará disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

2.7 Autoridad Nacional

El Departamento de Operaciones de la DGAC, es la autoridad competente responsable de asegurar el cumplimiento del presente reglamento.

CAPITULO 3

Clasificación

3.1 La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, Documento 9284-AN/905 de la OACI.

***Párrafo:** Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas del Doc. 9284-AN/905 de la OACI. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.*

CAPITULO 4

Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

4.1.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido.

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

4.2.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa.

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa señalada según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de origen:

- a) los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

4.3.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos.

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

CAPITULO 5
Embalaje

5.1.- Requisitos Generales.

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

5.2.- Embalajes.

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

5.2.7 Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un

embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPITULO 6

Etiquetas y Marcas

6.1.- Etiquetas.

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2.- Marcas.

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 Marcas de especificación del embalaje.

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

6.3.- Idiomas aplicables a las marcas.

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, en el caso de República Dominicana y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 7

Obligaciones del expedidor

7.1.- Requisitos Generales.

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

7.2.- Documento de transporte de mercancías peligrosas.

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3.- Idiomas que han de utilizarse.

Además del idioma español, en el caso de la República Dominicana y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 8

Obligaciones del Explotador

8.1.- Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo

en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y

- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

8.1.2 En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.

8.2.- Lista de verificación para la aceptación.

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3- Carga y estiba

Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y se estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

8.4- Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas

8.4.1 Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.4.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.4.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.4.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.5.- Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.6.- Eliminación de la contaminación.

8.6.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.6.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

8.7.- Separación y segregación.

8.7.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.7.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.8.- Sujeción de las mercancías peligrosas.

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en 8.7.3.

8.9.- Carga a bordo de las aeronaves de carga.

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos,

manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPITULO 9

Suministro de información

9.1.- Información para el piloto al mando.

9.1.1 El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible, antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

9.1.2 El explotador se asegurará de que por lo menos una copia de los documentos correspondientes al transporte de envíos de mercancías peligrosas por vía aérea se conserve como mínimo 6 meses, una vez realizado el vuelo en que se transportaron las mercancías peligrosas. Como mínimo, se conservará el documento de transporte de mercancías peligrosas, la lista de verificación para la aceptación de mercancías y la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

9.2.- Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3.- Información para los pasajeros

9.3.1 La DGAC se asegurará de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías peligrosas les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, de acuerdo con lo prescrito en las Instrucciones Técnicas.

9.3.2 El explotador o su agente de despacho deben asegurarse de que se proporcione a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Cómo mínimo esta información debe incluir lo siguiente:

a) información con el billete expedido al pasajero o de otro modo que permita al pasajero recibir dicha información antes o durante el procedimiento de presentación para el despacho; y

b) avisos, en número suficiente y colocados de manera destacada en cada puesto aeroportuario en que el explotador venda pasajes, en que los pasajeros se presenten para el despacho y en las zonas de embarque a las aeronaves; al igual que en cualquier otro lugar de presentación de pasajeros para el despacho.

9.4.- Información para terceros.

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5 Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave. La información deberá incluir la denominación del artículo expedido o el número de la ONU, la clase/división y para la Clase 1, el grupo de compatibilidad, cualquier riesgo secundario observado, la cantidad y la ubicación a bordo de la aeronave o un número de teléfono donde pueda obtenerse una copia de la información proporcionada al piloto al mando. Cuando se considere que no es posible incluir toda la información, deberían proporcionarse los datos que se estimen más importantes según las circunstancias o un resumen de las cantidades y la clase o división de las mercancías peligrosas estibadas en cada compartimiento de carga.

9.6.- Información en caso de accidente o incidente de aeronave.

9.6.1 En el caso de un accidente o incidente grave de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará sin dilación a los servicios de emergencia que respondan al accidente o incidente grave información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando. Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a la DGAC y a las autoridades competentes del Estado del explotador.

9.6.2 En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente, y a la DGAC, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas extraída de la información por escrito proporcionada al piloto al mando.

CAPITULO 10

Organización de Programas

10.1 Organización de programas de instrucción

10.1.1 Se establece que las personas jurídicas que se enumeran a continuación organicen y actualicen — o que otros lo hagan en su nombre — programas de instrucción y de repaso sobre mercancías peligrosas:

- a) los expedidores de mercancías peligrosas, comprendidos los embaladores y los agentes de los expedidores;
- b) los explotadores;
- c) las agencias que realizan, en nombre de los explotadores, la aceptación, manipulación, carga, descarga, trasbordo u otra tramitación de la carga;
- d) las agencias radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- e) las agencias no radicadas en los aeródromos que realizan, en nombre de los explotadores, el despacho de pasajeros;
- f) las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga; y
- g) las agencias dedicadas a la inspección de seguridad de los pasajeros y de su equipaje.

10.1.2 Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas previstos en 10.1.1b), estarán supeditados a examen y aprobación del Estado del explotador. Los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, con excepción de los previstos en 10.1.1b), estarán supeditados al examen y aprobación de la DGAC. **(Nuevo texto)**

10.2 Plan de Estudios

10.2.1 El personal recibirá formación sobre los requisitos según sus obligaciones en una institución reconocida por la DGAC o aprobada por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Dicha información incluirá:

- a) Instrucción general de familiarización — debe tener como objetivo la familiarización con las disposiciones generales;

b) instrucción específica según la función — debe proporcionar formación detallada sobre los requisitos que se aplican a la función de la cual se encarga esa persona; y

c) instrucción sobre seguridad — debe abarcar los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos y los procedimientos de respuesta de emergencia.

10.2.2 La instrucción debe impartirse o verificarse en el momento de contratar a una persona para un puesto que se relacione con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea. Los cursos de repaso deben ofrecerse dentro de los 12 meses después de recibida la formación, a fin de que los conocimientos estén actualizados.

10.2.3 Tras completar la instrucción debe realizarse un examen para verificar los conocimientos adquiridos y otorgarse un certificado para confirmar la obtención de un resultado satisfactorio en el mismo.

10.2.4 Debe mantenerse un registro de instrucción con la información siguiente:

- a) El nombre de la persona;
- b) la fecha de la última instrucción específica que haya completado;
- c) una descripción, copia o referencia del material didáctico que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción;
- d) el nombre y la dirección de la organización que imparte la instrucción; y
- e) una copia de la certificación otorgada a la persona que recibe la instrucción, en que se indique que la misma ha completado con éxito un examen.

Los registros de instrucción deben proporcionarse a la DGAC, cuando ésta o sus inspectores los soliciten.

10.2.5 Los operadores aéreos enviarán a la DGAC la constancia del curso recibido por los tripulantes de vuelo y los despachadores de vuelo.

10.2.6 En la tabla 1-1 figuran los distintos aspectos del transporte de mercancías peligrosas que las diversas clases de personal deberán conocer.

Tabla 1-1

Clase de personal—véase la clave									
Aspectos del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que deberán conocerse, como mínimo.	1	2	3	4	5	6	7	8	9
Criterios generales- Ley 505 y RAD's	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Limitaciones	X		X		X	X	X	X	X
Requisitos generales para los expedidores	X		X			X			
Clasificación	X	X	X			X			
Lista de mercancías peligrosas	X	X	X			X	X		
Condiciones generales relativas a los embalajes	X	X	X			X			
Instrucciones de Embalaje	X	X	X			X			
Etiquetas y marcas	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Documento de transporte de mercancías peligrosas y otra documentación pertinente.	X		X			X			X
Procedimientos de aceptación			X						X
Procedimientos de almacenamiento y carga			X	X			X		X
Notificación del piloto			X	X			X		
Disposiciones relativas a los pasajeros y tripulantes.	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Procedimientos de emergencia	X	X	X	X	X	X	X	X	X

CLAVE

1- Expedidores y sus agentes

2- Embaladores

3- Personal de aceptación de mercancías peligrosas de los explotadores y de las agencias que actúan en nombre de estos, despachadores y cuerpo especializado de seguridad aeroportuaria.

4- Personal de los explotadores y de las agencias en nombre de estos, encargados de la manipulación, el almacenamiento y el embarque de la carga y el equipaje en tierra.

5- Personal encargado de los pasajeros y personal de seguridad encargado de la inspección de los pasajeros y de su equipaje.

6- Personal de las agencias, ajenas a los explotadores, dedicadas a la tramitación de la carga.

7- Tripulación de vuelo, manipuladores de carga y servicio de rescate y extinción de incendios.

8- Tripulación (excluida la tripulación de vuelo)

9- Personal de aceptación de la carga (excluido el personal de aceptación de mercancías peligrosas) de los explotadores y de las agencias que actúan en nombre de estos.

CAPITULO 11

Cumplimiento

11.1 Sistema de inspección.

La DGAC instituirá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Párrafo: Estos procedimientos deberán incluir disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones (véase 11.3).

11.2.- Cooperación entre Estados.

La DGAC de la República Dominicana, cooperará con otros Estados intercambiando toda información disponible, relativa a la violación de los Reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla. Las actividades de cooperación podrían comprender la coordinación de investigaciones y medidas para exigir el cumplimiento; intercambio de información sobre antecedentes en el cumplimiento de una parte sujeta a reglamentación; inspecciones conjuntas y otros enlaces técnicos; intercambio de personal técnico, reuniones y conferencias conjuntas. Entre la información apropiada que podría intercambiarse se cuentan las alertas de seguridad, boletines o avisos sobre mercancías peligrosas; las medidas reglamentarias propuestas y concluidas; los informes sobre incidentes; las pruebas documentales y de otro tipo formuladas en la investigación de accidentes; las medidas propuestas y definitivas para exigir el cumplimiento; y los materiales didácticos y de extensión apropiados para difusión pública.

11.3.- Sanciones.

11.3.1 La DGAC adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.3.2 1 La DGAC adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores, cuando reciba de otro Estado contratante información acerca de una infracción, como cuando se comprueba que un envío de mercancías peligrosas no cumple con los requisitos de las Instrucciones Técnicas al llegar a un Estado contratante y ese Estado notifica la cuestión al Estado de origen.

11.4.- Mercancías peligrosas enviadas por correo.

11.4.1 Según el Convenio de la Unión Postal Universal (UPU) no son admisibles como correo aéreo mercancías peligrosas en el sentido de la definición de las presentes Instrucciones, excepto las enumeradas en 11.4.2. El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) instituirá procedimientos idóneos para regular el envío a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo, basado en las disposiciones del Convenio de la UPU.

11.4.2 A reserva de las disposiciones promulgadas por las autoridades nacionales de correos pertinentes y de lo previsto en estas Instrucciones con respecto a tales materiales, pueden aceptarse como correo aéreo las siguientes mercancías, salvo que no se aplican las disposiciones referentes a la documentación (Parte 5, Capítulo 4) al material radiactivo descrito en b):

- a) Sustancias infecciosas y bióxido de carbono sólido (hielo seco) cuando se utiliza como refrigerante para sustancias infecciosas; y
- b) Material radiactivo, cuya actividad no exceda de una décima parte de los enunciados en la Tabla 2-12 ó de los valores correspondientes a los distintos radionucleidos (ver Doc. de la OACI 9284-AN/905).

11.4.3 Las empresas de correo y servicios de correo privado (courriers), deberán cumplir con este Reglamento.

CAPITULO 12

Notificación de los accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

12.2 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la DGAC deberá instituir procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en el país en circunstancias distintas de las descritas en 12.1. Los informes de esos accidentes e incidentes deberán redactarse de conformidad con las disposiciones detalladas, debidamente contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Formulario MP-01

Dirección General de Aeronáutica Civil
Departamento de Operaciones

Reporte de Ocurrencias Relacionadas con el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

Vea las Notas en la página siguiente de este formulario.

Marque el tipo de ocurrencia: **Accidente** ☐ **Incidente** ☐ **Otras Ocurrencias** ☐

1. Operador:		2. Fecha de la Ocurrencia:		3. Hora local de la ocurrencia:	
4. Fecha del Vuelo:		5. Número del vuelo:			
6. Aeropuerto de Salida:		7. Aeropuerto de Destino:			
8. Tipo de Aeronave:		9. Registro de la Aeronave:			
10. Ubicación de la ocurrencia:		11. Origen de las mercancías:			
12. Descripción de la ocurrencia, incluyendo los detalles de las heridas, daños, etc. (Si fuese necesario continúe en la página siguiente):					
13. Nombre apropiado de expedición (incluyendo el nombre técnico):					14. No. UN/ID (si se conoce):
15. Clase/División (si se conoce):		16. Riesgo(s) subsidiario (s):		17. Grupo de Embalaje:	
				18. Categoría (solo Clase 7):	
19. Tipo de embalaje:		20. Marcas de especificación del embalaje:		21. No. de bultos:	
				22. Cantidad (índice de transporte, si es aplicable):	
23. Referencia al número de la Guía Aérea:					
24. Referencia al número de la bolsa de envío (courier), talón de equipaje o boleto del pasajero:					
25. Nombre y dirección del embarcador, agente, pasajero, etc.:					
26. Otra información pertinente (incluyendo sospecha de la causa, cualquiera acción tomada):					
27. Nombre y título de la persona que emite el reporte:				28. Número de teléfono:	
29. Compañía/Dep. Código, E-Mail o Código de Info. Mail:				30. Referencia del que reporta:	
31. Dirección:				32. Fecha y Firma:	

Apéndice I

Descripción de la ocurrencia (continuación)

¡Error!

Nota:

1. Cualquier tipo de ocurrencia relacionada con mercancías peligrosas debe ser reportada, independiente de que estén contenidas en la carga, el correo o el equipaje.
2. Un accidente relacionado con mercancías peligrosas, es una ocurrencia asociada y relacionada con el transporte de mercancías peligrosas, que da como resultado una herida fatal o seria a una persona, o un daño mayor a la propiedad. Para estos fines, un daño serio es aquel experimentado por una persona en un accidente que (a) requiera de hospitalización por más de 48 horas, comenzando desde la hora en que las heridas fueron recibidas; (b) fractura de cualquier hueso (excepto pequeñas fracturas de los dedos de la mano, de los pies o de la nariz); (c) involucre laceraciones que causen hemorragia severa o daños a los nervios, músculos o tendones; (d) involucre heridas a cualquier órgano interno; (e) involucre quemaduras de segundo o tercer grado o cualquier quemadura que afecte a más del 5% de la superficie del cuerpo; o (f) involucre una exposición probada a sustancias infecciosas o una radiación dañina. Un accidente relacionado con mercancías peligrosas puede ser también un accidente aéreo, en cuyo caso el procedimiento normal que debe seguirse es aquel relacionado con accidentes debidos a mercancías peligrosas.
3. Un incidente relacionado con mercancías peligrosas es una ocurrencia diferente a un accidente, asociado y relacionado con el transporte de mercancías peligrosas que ocurre, no necesariamente en una aeronave, el cual puede dar como resultado una herida a una persona, daño a la propiedad, fuego, roturas, filtraciones de fluidos o radiación u otra evidencia de que la integridad de los bultos no se ha mantenido. Cualquiera ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que ponga en serio peligro a la aeronave o a sus ocupantes, es considerada también como un incidente relacionado con mercancías peligrosas.
4. Este formato, puede ser utilizado también para reportar cualquiera ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no declaradas o declaradas falsamente en la carga o cuando el equipaje contenga mercancías peligrosas que a los pasajeros no les está permitido llevar a bordo de una aeronave.
5. Un reporte inicial debería ser despachado dentro de las 72 horas de haber ocurrido, a menos que circunstancias especiales lo impidan. El reporte inicial puede ser emitido por cualquier medio, pero deberá enviarse un reporte por escrito lo más pronto posible aunque no esté disponible toda la información.
6. Los reportes completos serán enviados a la DGAC.
7. Deberían remitirse las copias de todos los documentos pertinentes, adjuntas al reporte.
8. Siempre que sea seguro hacerlo, todas las mercancías peligrosas, documentos, etc. relacionados con la ocurrencia deben ser retenidos hasta después de que el reporte inicial haya sido hecho.
9. Los requerimientos y procedimientos para notificar sobre un accidente o incidente grave están indicados en el Capítulo 9, Párrafos 9.6.1 y 9.6.2 del Reglamento sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

ARTICULO 2.- De conformidad con el Convenio de Chicago del año 1944, del cual la República Dominicana es signataria, ratificado mediante la Resolución No. 964 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331 de fecha 25 de septiembre de 1945, lo que convirtió ese acto individual del Estado en Ley positiva de la Nación, cuya consecuencia jurídica es la consiguiente puesta en vigencia de lo establecido por dicho convenio, con la plena obligatoriedad de su cumplimiento; y de acuerdo con lo estipulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fiel cumplimiento de

dicho Instrumento Legal y sus anexos, se faculta al Director General de Aeronáutica Civil para que disponga cuantas medidas administrativas juzgue pertinentes tomar, tendientes a mantener innovado y actualizado el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, así como para modificarlo o complementarlo, según los criterios, normas y métodos para la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) recomiende en sus Anexos y sus Documentos pertinentes, a fin de permitir y mantener la seguridad, regularidad y eficacia, de los servicios de transporte aéreo comercial.

ARTICULO 3.- El presente Reglamento deroga el Decreto No. 306-00, de fecha 10 de julio de 2000 y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

ARTICULO 4.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Junta de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJÍA

Dec. No. 376-04 Que establece el Reglamento de Aeródromos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-04

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE AERÓDROMOS

Índice

Registro de Enmiendas y Corrigendos

INDICE

Abreviaturas y Símbolos utilizados en este Reglamento